

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.720/14

### AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE BÉJAR

#### A N U N C I O

Finalizado el periodo de exposición pública y habiéndose presentado reclamación sin ser estimada contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 05 de octubre de 2014, de modificación de las Tasas Municipales, se eleva automáticamente a definitivo el citado acuerdo, con la publicación del texto íntegro de las ordenanzas para su entrada en vigor, Art. 17 del real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Tasa Aprovechamientos Especiales de Dominio Público local.

Contra el mismo, se puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir de su publicación, ante el Tribunal de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

San Bartolomé de Béjar, a 15 de diciembre de 2014.

El Alcalde, *Montserrat Hernández Barreras*.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.**

##### **Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

##### **Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa por aprovechamientos especiales del dominio publico local, generalmente constituidos por bienes de naturaleza rústica, como praderas y pastizales, con abrevaderos y descansaderos para el ganado tal como determina el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 36, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, como propietarios de los ganados que realicen la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, descritos en el artículo anterior.

**Artículo 4º.- RESPONSABLES.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42, ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria reguladora en ésta ordenanza y las tarifas de las mismas son los siguientes:

1.- Por los animales que entren a partir del 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de cada año, deberán abonar por cabeza de ganado VACUNO Y MUSLAR O ASNAL: 28,00 euros.

4.- Los precios se actualizarán al alza, según se adopten y acuerdan los Plenos Municipales correspondientes.

Todos los animales que se apunten serán cobrados, exceptuando los animales que se mueran o tenga que ser sacrificados por causa del saneamiento, los cuales no se cobrarán, previa presentación del certificado de baja por muerte.

**Artículo 6º.- NORMAS DE GESTIÓN.**

1.- La Sierra se cerrará para todos los animales desde el 1 de enero, hasta el 1 de mayo.

2.- El ganado que pastoree en la Sierra del Municipio será independiente de los que pastoreen en las Fincas particulares.

3.- El propietario del ganado deberá solicitar en el Ayuntamiento la entrada en los Pastos Comunes de su ganado, a través de la solicitud correspondiente y previa autorización. Previo marcaje, deberá comunicar el recinto en el cual se encuentran y presentar relación de las cabezas del ganado de los que sea titular.

4.- El Ayuntamiento formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados en cada periodo, con relación al número y clase de cabeza de ganado e importe de la Tasa por aplicación de la presente Ordenanza. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de quince días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre de la localidad a efectos de reclamaciones.

5.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

6.- En las altas que se produzcan durante el transcurso de cada periodo, la obligación de pago nace desde el mismo día en que comienza la utilización del aprovechamiento especial. En éstos casos los propietarios de los ganados lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento formalizando la correspondiente declaración de alta.

7.- Si terminado dicho plazo, el Ayuntamiento conociera la existencia de ganado no declarado por algún contribuyente, los indicará de oficio en el padrón.

8.- La cuota correspondiente a ésta tasa será irreducible y objeto de un recibo único por periodo, sea cualquiera el tiempo o número de actos de aprovechamiento especial del dominio público.

9.- La falta de pago en los pastos correspondientes a años anteriores, llevará consigo la prohibición de pastorear y hechar ganado vacuno en la Sierra del Municipio, así como la expedición de las hectáreas correspondientes.

#### **Artículo 7º.- DEVENGO.**

La obligación del pago de la tasa, regulado en ésta ordenanza nace desde el momento que figure en el padrón confeccionado o en sus anexos por alta. Procediéndose al cobro con arreglo a las normas recaudatorias, antes del final del periodo de aprovechamiento de los pastos.

#### **Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Sin perjuicio de lo previsto en ésta ordenanza la ocultación de ganados sujetos al pago de ésta tasa y los demás actos que impliquen infracción o defraudación al mismo, serán sancionados conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y normas específicas del Régimen Local.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde, *Ilegible.*

La Secretaria, *Ilegible.*